



Universidad
Norbert Wiener

Powered by **Arizona State University**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA

Trabajo de Suficiencia Profesional

La determinación de la pena frente a la concurrencia de una causal de
disminución de la punibilidad, circunstancias agravantes específicas y una
regla de bonificación procesal en Lima, 2025. Informe Técnico Jurídico
(Expediente N° 103-2024-2-1814-JR-PE-03)

Para optar el Título Profesional de
Abogado

Presentado por:

Autor: Quintanilla Watanabe, Toshiro Alberto

Código ORCID: <https://orcid.org/0009-0004-7341-7920>

Asesor: Mg. Meza Huamaní, Jhover Waldo

Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4843-0515>

Lima – Perú

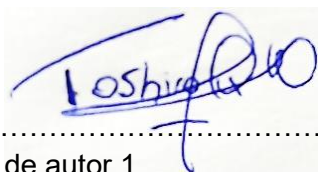
2025

 Universidad Norbert Wiener	DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIA Y DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN		
	CÓDIGO: UPNW-GRA-FOR-033	VERSIÓN: 01 REVISIÓN: 01	FECHA: 08/11/2022

Yo, TOSHIRO ALBERTO QUINTANILLA WATANABE, egresado de la Facultad de DERECHO y Escuela Académica Profesional de Derecho/ Escuela de Posgrado de la Universidad privada Norbert Wiener, declaro que el Trabajo de Suficiencia Profesional: “LA DETERMINACIÓN DE LA PENA FRENTE A LA CONCURRENCIA DE UNA CAUSAL DE DISMINUCIÓN DE LA PUNIBILIDAD, CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES ESPECÍFICAS Y UNA REGLA DE BONIFICACIÓN PROCESAL EN LIMA, 2025” Informe Técnico Jurídico (Expediente N° 103-2024-2-1814-JR-PE-03)”, Asesorado por el docente: MAGISTER JHOVER WALDO MEZA HUAMANÍ, identificado con D.N.I. N° 45137535 y con registro ORCID 0000-0002-4843-0515, tiene un índice de similitud de 17% , con código oid: 14912:434523157, verificable en el reporte de originalidad del software Turnitin.

Así mismo:

1. Se ha mencionado todas las fuentes utilizadas, identificando correctamente las citas textuales o paráfrasis provenientes de otras fuentes.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquella señalada en el trabajo.
3. Se autoriza que el trabajo puede ser revisado en búsqueda de plagios.
4. El porcentaje señalado es el mismo que arrojó al momento de indexar, grabar o hacer el depósito en el turnitin de la universidad y,
5. Asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión en la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas del reglamento vigente de la universidad.

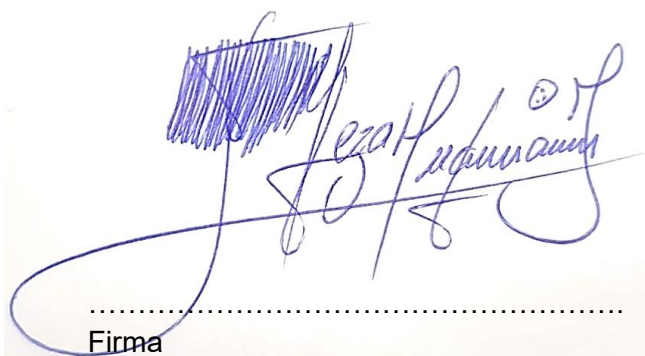


.....
Firma de autor 1

Toshiro Alberto Quintanilla Watanabe.
DNI: 70052743

.....
Firma de autor 2

Nombres y apellidos del Egresado
DNI: 70052743



.....
Firma

Jhover Waldo Meza Huamaní
DNI: 45137535

Lima, 28 de febrero de 2025.

DEDICATORIA

Este trabajo de investigación está dedicado a mi familia, quienes siempre han sido mi pilar. Agradezco profundamente su amor incondicional, su confianza y su constante apoyo. Cada consejo, cada palabra de aliento, ha sido una fuente constante de motivación para alcanzar mis sueños y objetivos.

A mi pareja, que ha sido una presencia fundamental en mi vida, no solo como compañera, sino como un motor que me impulsa a seguir creciendo, tanto personal como profesionalmente.

AGRADECIMIENTO

Mi más profundo agradecimiento a Dios por guiar mi camino, cuidándome y dándome fuerza para continuar en cada paso que doy.

A mis asesores por su valioso apoyo y por impartirme sus conocimientos para la elaboración del presente trabajo de investigación.

A la Universidad Alas Peruanas y a la Universidad Norbert Wiener por mi formación profesional.

ÍNDICE GENERAL

Contents

DEDICATORIA	1
AGRADECIMIENTO	2
EXPEDIENTE N° 103-2024-2-1814-JR-PE-03	5
PRESENTACIÓN	6
ABSTRACT	7
I. INTRODUCCIÓN	9
II. SUBSUNCIÓN DEL HECHO PRINCIPAL	10
2.1 SUJETOS PROCESALES IDENTIFICADOS	11
2.1.1 Imputados	11
2.1.2 Agravado.....	12
2.1.3 Tipo Penal	12
2.1.4 Lugar de comisión del delito.....	12
2.1.5 Bien Jurídico Protegido.....	12
2.1.6 Patrimonio sobre el que recae la acción.....	13
2.1.7 Elemento subjetivo.....	13
2.1.8 Fiscalía a cargo.....	13
2.1.9 Pena solicitada por el agente fiscal	13
2.2 ACTUACIONES PROCESALES REALIZADAS:	13
2.2.1 Comunicación de la Comisaría PNP San Luis al Ministerio Público	13
2.2.2 Diligencias Preliminares Realizadas	13
2.2.3 Investigación Preparatoria formalizada.....	14
2.2.4 Requerimiento acusatorio.....	15
2.2.5 Sentencia emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Permanente de Lima.....	16
III. IDENTIFICACIÓN DE LA PROBLEMÁTICA EN SU VERTIENTE JURÍDICA	17
3.1 PRINCIPALES PROBLEMAS	17
3.2 ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....	19
- ¿Qué aspectos se tomaron en consideración para la determinación de la prognosis de la pena en la sentencia?	19
- ¿En qué términos se desaprobo el acuerdo de conclusión anticipada respecto de la pena?... 28	
- ¿Cómo el abogado defensor podría generar un estado de indefensión por su accionar en el ejercicio de su patrocinio?	31

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA PROBLEMÁTICA IDENTIFICADA	34
4.1 DESARROLLO	34
4.2 CRÍTICA	37
4.3 POSTURA PERSONAL.....	38
V. CONCLUSIONES.....	41
VI. RECOMENDACIONES.....	43
VII. BIBLIOGRAFÍA	44
ANEXOS.....	46
- ANEXO 1: Matriz de Categorización y/o apriorística	46
- ANEXO 2: Resolución N° 3 emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Permanente de Lima, respecto del Expediente N° 103-2024-2-1814-JR-PE-03.....	46

**“LA DETERMINACIÓN DE LA PENA FRENTE A LA
CONCURRENCIA DE UNA CAUSAL DE DISMINUCIÓN DE
LA PUNIBILIDAD, CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES
ESPECÍFICAS Y UNA REGLA DE BONIFICACIÓN
PROCESAL EN LIMA, 2025”**

**EXPEDIENTE N° 103-2024-2-1814-JR-
PE-03**

Informe Técnico Jurídico
Expediente N° 103-2024-2-1814-JR-PE-03

Línea de investigación: Derecho
Bachiller: Toshiro Alberto Quintanilla Watanabe
Correo institucional: a2020200028@uwiener.edu.pe
Orcid: 0009-0004-7341-7920
Facultad Derecho y Ciencias Políticas
Universidad Norbert Wiener

PRESENTACIÓN

Al respecto, es preciso señalar que, el presente caso inicia en las circunstancias que, mediante el Oficio N° 153-2024-REGPOL-LIMA/DIVPOL-C-2/CSL-SEINCRI, la Comisaría PNP San Luis puso en conocimiento del 4° Despacho Penal Provincial de la 2° Fiscalía Penal Corporativa de la Victoria – San Luis, el fallecimiento del agraviado entre el cruce del Jr. Yen Escobedo con el Jr. Río Rímac en el distrito de San Luis, provincia y departamento de Lima.

Posteriormente, recibida la comunicación de la Comisaría PNP San Luis, el Cuarto Despacho Provincial Penal de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de la Victoria – San Luis, conforma la Carpeta Fiscal N° 506054502-2024-183-0, con ello emitió la Disposición Fiscal N° 01-2024-MP-FN de fecha 22 de enero de 2024, a través del cual, entre otros, dispuso dar inicio a las diligencias preliminares en sede policial (DEPINCRI LA VICTORIA – SAN LUIS) con la finalidad inmediata de realizar los actos urgentes e inaplazables para asegurar los elementos materiales del presunto delito.

Asimismo, el Cuarto Despacho Provincial Penal de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de la Victoria – San Luis, emitió la Disposición Fiscal N° 03-2024-MP-FN de fecha 23 de enero de 2024, mediante el cual dispuso, entre otros, formalizar y continuar con la investigación preparatoria por un plazo de ciento veinte (120) días, por cuanto luego de realizarse las investigaciones preliminares lograron recabar los elementos de convicción suficientes, que configuraron indicios de la presunta comisión de los delitos tipificados y el vínculo causal con los imputados. En ese mismo contexto, mediante Requerimiento Acusatorio N° 12-2024-LIMA-4DPP/2FCP-LV-SL dirigido a la señora Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria – sede La Victoria, la precitada Fiscalía formuló su

acusación.

Consecuentemente, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria – Sede La Victoria, emitió la Resolución N° 02 de fecha 8 de julio de 2024, a través del cual, entre otros, resolvió formar el cuaderno de la Etapa Intermedia con el precitado Requerimiento Fiscal de Acusación, los pedidos que realicen los sujetos procesales, las resoluciones que dicte el Órgano Jurisdiccional, así como las actas que registren las actuaciones judiciales, disponiendo que la carpeta fiscal sirva como anexo al cuaderno de la etapa intermedia y para lo que corresponda por ley.

Finalmente, mediante Resolución N° 3, emitido por el Primer Juzgado Penal Colegiado Permanente de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, se impuso al imputado Jhonatan Alessandro Flores Huamanyauri, seis (6) años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva y respecto del imputado José Manuel Biorggio Macedo, se reservó el fallo, ordenando a la Policía Judicial su inmediata ubicación, captura y puesta a disposición.

Palabras clave: Prognosis, Pena, Conclusión Anticipada, Tentativa, Agravantes

ABSTRACT

PRESENTATION

In this regard, it is necessary to point out that the present case begins in the circumstances that, through Official Letter No. 153-2024-REGPOL-LIMA/DIVPOL-C-2/CSL-SEINCRI, the San Luis PNP Commissioner informed the 4th Provincial Criminal Office of the 2nd Corporate Criminal Prosecutor's Office of Victoria - San Luis, of the death of the victim between the crossing of Jr. Yen Escobedo with the Jr. Río Rímac in the district of San Luis, province and department of Lima.

Subsequently, upon receipt of the communication from the PNP San Luis Police Station, the Fourth Provincial Criminal Office of the Second Corporate Criminal Prosecutor's Office of Victoria – San Luis, formed Tax Folder No. 506054502-2024-183-0, thereby issuing Tax Provision No. 01-2024-MP-FN dated January 22, 2024, through which, among others, ordered to begin preliminary proceedings at police headquarters

(DEPINCRI LA VICTORIA – SAN LUIS) with the immediate purpose of carrying out urgent and unpostponable acts to secure the material elements of the alleged crime.

Likewise, the Fourth Provincial Criminal Office of the Second Corporate Criminal Prosecutor's Office of Victoria – San Luis, issued Fiscal Provision No. 03-2024-MP-FN dated January 23, 2024, through which it ordered, among others, to formalize and continue with the preparatory investigation for a period of one hundred and twenty (120) days, since after carrying out the preliminary investigations they managed to collect sufficient elements of conviction, which constituted indications of the alleged commission of the classified crimes and the causal link with the accused. In that same context, through Indictment No. 12-2024-LIMA-4DPP/2FCP-LV-SL addressed to the Judge of the Third Preparatory Investigation Court – La Victoria headquarters, the aforementioned Prosecutor's Office formulated its accusation.

Consequently, the Third Preparatory Investigation Court – La Victoria Headquarters, issued Resolution No. 02 dated July 8, 2024, through which, among others, it resolved to form the Intermediate Stage notebook with the aforementioned Fiscal Requirement for Accusation, the requests made by the procedural subjects, the resolutions issued by the Jurisdictional Body, as well as the minutes that record the judicial proceedings, providing that The tax folder serves as an annex to the intermediate stage notebook and for what is applicable by law.

Finally, by Resolution No. 3, issued by the First Permanent Collegiate Criminal Court of Lima of the Superior Court of Justice of Lima, the accused Jhonatan Alessandro Flores Huamanyauri was imposed six (6) years of custodial sentence with the character of effective and with respect to the accused José Manuel Biorggio Macedo, the ruling was reserved, ordering the Judicial Police to immediately locate, capture and make him available.

Keywords: Prognosis, Penalty, Early Conclusion, Attempt, Aggravating circumstances

I. INTRODUCCIÓN

En el presente informe jurídico examinaré el proceso penal recaído en el Expediente N° 103-2024-1814-JR-PE-03, en los autos seguidos contra José Manuel Biorggio Macedo y Jhonatan Alessandro Flores Huamanyauri, por la comisión del delito contra el patrimonio de robo agravado con subsecuente muerte y robo agravado respectivamente, en agravio del occiso Víctor Jimmy Rubio Ramírez, previstos en el artículo 189 del Código Penal Peruano aprobado mediante Decreto Legislativo N° 635, el cual es iniciado por comunicación realizada al Ministerio Público por la Comisaría PNP San Luis, lo que ha llevado un proceso judicial de relevancia.

A lo largo del documento, se examinan los aspectos jurídicos clave del caso, incluyendo la tipificación de los delitos, el desarrollo de la investigación, la determinación de la prognosis de la pena y la validez de la conclusión anticipada del proceso. Asimismo, se identifican y analizan las principales problemáticas jurídicas que surgieron durante el proceso, con base en la normativa penal vigente, la doctrina y la jurisprudencia aplicable.

Adicionalmente, este análisis tiene como objetivo brindar una visión crítica y fundamentada sobre el tratamiento del caso por parte de los órganos jurisdiccionales, evaluando la correcta aplicación de la normativa penal y procesal penal en la determinación de la sanción impuesta. A partir de ello, se busca aportar aspectos relevantes para el estudio de casos similares dentro del rubro del derecho penal y su aplicación en el proceso penal peruano.

De igual forma, se plantea la disyuntiva si el abogado defensor que ejerce su patrocinio en el presente caso, por el empleo de su estrategia de defensa puede generar que su representado caiga en un estado de indefensión, lo que podría generar que no se tutele de forma adecuada los derechos versados.

Visto lo actuado, se identificará y analizará los principales problemas jurídicos del caso en concreto, conforme a la normativa vigente, la jurisprudencia y a la doctrina aplicable.

II. SUBSUNCIÓN DEL HECHO PRINCIPAL

En el presente caso, los hechos se suscitaron el día **21 de enero de 2024**, a las 21:00 horas, aproximadamente, en la intersección del Jirón Yen Escobedo y el Jirón Río Rímac en San Luis-Lima. Fue en esas circunstancias que el agraviado Víctor Jimmy Rubio Ramírez (32 años de edad) acudió a una bodega en donde a las afueras, se encontraba un grupo de cinco personas, aproximadamente, de las cuales cuatro eran hombres y una mujer, quienes, además, se encontraban libando licor, entre ellos, los procesados **Jhonatan Alessandro Flores Huamanyauri** (21 años de edad) y José Manuel Biorggio Ramírez (21 años de edad) apoyados sobre un vehículo automotor-auto tipo sedan con placa de rodaje AKC-450, categoría M1, marca JAC, modelo 2016, situado en la vereda ubicada en el frontis de la precitada bodega.

En ese contexto, luego de que el agraviado adquirió los productos que requería de la bodega, cruzó la calzada en dirección a la vereda opuesta con la finalidad de retirarse del lugar; es en ese contexto que, de forma repentina, el procesado José Manuel Biorggio Ramírez se aproximó por la parte posterior del agraviado y lo tomó del cuello. Seguidamente, dicho procesado empleó fuerza y lo condujo hasta una pared continua perteneciente al Colegio “Los Educadores”, en donde ambos procedieron a forcejear ya que dicho procesado pretendía desprenderle sus pertenencias. Después, el procesado **Jhonatan Alessandro Flores Huamanyauri** también se aproximó al lugar donde los dos primeros sujetos forcejeaban y trató de sustraer las pertenencias del agraviado. Acto seguido, este último retornó al lugar donde se encontraba el grupo de personas que libaban licor en el frontis de la bodega antes referida, por cuanto se percató que el procesado José Manuel Biorggio Ramírez tenía un objeto punzocortante con características aparentes de un cuchillo de aproximadamente treinta (30) centímetros de largo.

Posteriormente, el agraviado logró desprenderse del forcejeo con el procesado José Manuel Biorggio Ramírez y corrió en dirección opuesta con la finalidad de huir de su agresor. No obstante, este último logró alcanzarlo y le propinó tres puñaladas con el objeto punzocortante. De los cuales dos fueron en la parte frontal del tórax (a la altura del corazón) y una en el brazo izquierdo, dejándolo acostado en la calzada gravemente herido, con evidentes rasgos de la agresión sufrida, alarmando a los transeúntes y vecinos de la zona.

Luego, el grupo de personas que se encontraba en el frontis de la bodega y al que **Jhonatan Alessandro Flores Huamanyauri** había retornado, al ver la situación decidieron abordar el vehículo automotor sobre el que reposaban e intentaron salir de la escena de los hechos, es así que el procesado José Manuel Biorggio Ramírez al ver esta situación, con evidentes rasgos de haber cometido un ilícito penal, también intentó abordar dicho vehículo automotor para emprender la huida, siendo imposibilitado por las personas que ya se encontraban dentro del mismo, por lo que procedió a correr y huir del lugar.

Aproximadamente a cien (100) metros del lugar de suscitados los hechos, a solicitud de los transeúntes y vecinos de la zona, los efectivos policiales S1. PNP. Pérez Trauco Eduar Conrado y S3. PNP. Tafur Llanco Luis Gustavo pertenecientes a la Comisaría PNP San Luis procedieron a intervenir el vehículo automotor que salía del sitio, cuyos integrantes fueron identificados como Víctor Macedo Álvarez (32 años de edad), Stevens Jean Paul Reyes Berrocal (33 años de edad), Peter Gabriel Chamilco Ambrosio (30 años de edad) y **Jhonatan Alessandro Flores Huamanyauri (21 años de edad)**, los mismos que quedaron en calidad de detenidos y fueron puestos a disposición para los fines que se estimaban pertinentes. Cabe precisar que, el personal policial dio cuenta que, en el inmueble ubicado en la Calle Palma de Mallorca N.º 207 de la Urbanización Javier Prado 5ta Etapa en San Luis, en el área del jardín, encontraron un objeto punzocortante de metal, con mango de madera, marca “ILKO” de aproximadamente treinta (30) centímetros de largo, objeto que fue empleado para la comisión del ilícito penal.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, es importante indicar que, la señora Ana Teresa Pucuhuayla Ingaruca, vecina de la zona, presenció todos los hechos acontecidos, siendo la principal testigo de lo sucedido y quien acudió a la Comisaría PNP San Luis, con material audiovisual, obtenido de las cámaras de seguridad que se encuentra instaladas en el frontis de su domicilio.

2.1 SUJETOS PROCESALES IDENTIFICADOS

2.1.1 Imputados

- Jhonatan Alessandro Flores Huamanyauri, Sujeto Activo de la acción (en adelante, *el sentenciado*).
- José Manuel Biorggio Macedo, Sujeto Activo de la acción (en adelante, *el procesado*).

2.1.2 Agraviado

- Víctor Jimmy Rubio Ramírez (Sujeto Pasivo).

2.1.3 Tipo Penal

- Respecto del imputado Jhonatan Alessandro Flores Huamanyauri, el Cuarto Despacho Provincial Penal de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de La Victoria – San Luis, tipificó el delito de Robo regulado en el artículo 188 del Código Penal Peruano como tipo base, con la concurrencia de dos formas agravadas específicas reguladas en los numerales 4) y 9) del artículo 189 del mismo marco legal, [...] 4) *con el concurso de dos o más personas; y, 9) sobre equipo terminal móvil, teléfono celular, equipo o aparato de telecomunicaciones, red o sistemas de telecomunicaciones u otro bien de naturaleza similar [...]* (Código Penal del Perú, 1991), respectivamente. Además de ello, se evidenció una circunstancia de disminución de la punibilidad por la ejecución imperfecta del delito; es decir, por Tentativa, regulada en el artículo 16 del precitado cuerpo normativo.
- Respecto del imputado José Manuel Biorggio Macedo, el Cuarto Despacho Provincial Penal de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de La Victoria – San Luis, tipificó el delito de Robo regulado en el artículo 188 del Código Penal Peruano como tipo base, con la concurrencia una forma agravada específica regulada en el último párrafo del artículo 189 del mismo marco legal, el mismo que prescribe, [...] *la pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hechos, se produce la muerte de la víctima o se la causa lesiones graves a su integridad física o mental [...]* (Código Penal del Perú, 1991), situación que se evidencia en la narrativa de los hechos suscitados.

2.1.4 Lugar de comisión del delito

- Intersección de los Jirones Yen Escobedo y Río Rímac, ubicados en el distrito de San Luis, provincia y departamento de Lima.

2.1.5 Bien Jurídico Protegido

- Delito Contra el Patrimonio.
- Delito Contra la Vida.

2.1.6 Patrimonio sobre el que recae la acción

- Teléfono celular.

2.1.7 Elemento subjetivo

- Delito de comisión Dolosa.

2.1.8 Fiscalía a cargo

- Cuarto Despacho Provincial de la Segunda Fiscalía Corporativa Penal de La Victoria – San Luis (en adelante, *el agente fiscal*).

2.1.9 Pena solicitada por el *agente fiscal*

- En relación al imputado Jhonatan Alessandro Flores Huamanyauri, el *agente fiscal* solicitó se imponga seis (6) años y once (11) meses de Pena Privativa de Libertad, en aplicación de la reducción por Tentativa a la pena base para la forma agravada en primer nivel del delito de Robo, que fluctúa entre doce (12) a veinte (20) años de Pena Privativa de Libertad.
- En relación al imputado José Manuel Biorggio Macedo, el *agente fiscal* solicitó se imponga la pena de cadena perpetua por la comisión del delito de Robo Agravado con Subsecuente Muerte.

2.2 ACTUACIONES PROCESALES REALIZADAS:

2.2.1 Comunicación de la Comisaría PNP San Luis al Ministerio Público

Mediante Actas de Intervención Policial realizadas los días 21 y 22 de enero de 2024, se dejó constancia de los hechos suscitados en agravio del señor Víctor Jimmy Rubio Ramírez (32 años de edad), sito en la intersección de los Jirones Yen Escobedo y Río Rímac, ubicados en el distrito de San Luis, provincia y departamento de Lima.

Mediante Oficio N° 153-2024-REGPOL-LIMA/DIVPOL-C-2/CSL-SEINCRI de fecha 22 de enero de 2024, a las 02:16 horas la Comisaría PNP San Luis, comunicó al *agente fiscal* el fallecimiento de Víctor Jimmy Rubio Ramírez (32 años de edad).

2.2.2 Diligencias Preliminares Realizadas

Mediante Disposición Fiscal N° 01-2024-MP-FN de fecha 22 de enero de 2024, el *agente fiscal*, dispuso dar inicio a las diligencias preliminares en sede policial (Módulo básico de

seguridad y justicia – DEPINCRI La Victoria – San Luis), por el plazo de veinticuatro (24) horas, el mismo que posteriormente fue ampliado, contra el *sentenciado* y Stevens Jean Paul Reyes Roncal (33 años de edad) por el delito de Homicidio Simple tipificado en el artículo 106 del Código Penal Peruano, con el objeto de realizar los actos de investigación que se detalla en el mismo documento.

Seguidamente, mediante Disposición Fiscal N° 03-2023-MP-FN de fecha 23 de enero de 2024, se dispuso reconducir la presente investigación preliminar, por lo que correspondió seguir la misma contra *el procesado* por el delito contra el patrimonio – Robo Agravado con Subsecuente Muerte y contra el *sentenciado* por el delito contra el patrimonio – Robo Agravado, ambos tipificados en el artículo 189 del Código Penal Peruano, en agravio de Víctor Jimmy Rubio Ramírez y dictó la realización de actos de investigación que a la fecha no se hicieron efectivos.

2.2.3 Investigación Preparatoria formalizada

Mediante Disposición N° 03-2023-MP-FN de fecha 23 de enero de 2024, el *agente fiscal*, dispuso formalizar y continuar con la Etapa de Investigación Preparatoria vía proceso común, por el plazo de ciento veinte (120) días contra *el procesado* (21 años de edad) por el delito contra el patrimonio – Robo Agravado con Subsecuente Muerte y contra el *sentenciado* por el delito contra el patrimonio – Robo Agravado, ambos tipificados en el artículo 189 del Código Penal Peruano, en agravio de Víctor Jimmy Rubio Ramírez y se realicen diligencias adicionales.

Asimismo, *el agente fiscal*, mediante Disposición Fiscal N° 04-2024-MP-FN de fecha 23 de enero de 2024, dispuso declarar que no procede continuar ni formalizar con la investigación preliminar contra Stevens Jean Paul Reyes Roncal (33 años de edad) por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud de Homicidio Simple previsto en el artículo 106 del Código Penal Peruano; sin embargo, dispuso formalizar la investigación preparatoria contra los imputados mencionados en el párrafo anterior.

Sobre el particular, mediante escrito de fecha 1 de febrero de 2024, la defensa del *sentenciado*, solicitó se tenga en consideración la forma, modo y circunstancia de cómo sucedieron los hechos materia de denuncia, bajo el argumento que, por declaraciones de la hermana del sujeto

pasivo en un programa de televisión, se tiene conocimiento que no se sustrajeron las pertenencias del mismo, por lo que no se trataría de un caso de Robo Agravado consumado.

Es en ese contexto que, mediante Disposición Fiscal N° 07-2024-MP-FN de fecha 27 de mayo de 2024, se dispuso dar por concluida la Etapa de Investigación Preparatoria por la vía de proceso común, seguida contra *el procesado* por el delito contra el patrimonio – Robo Agravado con Subsecuente Muerte y contra *el sentenciado* por el delito contra el patrimonio – Robo Agravado, ambos tipificados en el artículo 189 del Código Penal Peruano, en agravio de Víctor Jimmy Rubio Ramírez y se emita el correspondiente requerimiento acusatorio.

2.2.4 Requerimiento acusatorio

Mediante Requerimiento Acusatorio N° 12-2024-LIMA-4DPP/2FCP LV-SL, *el agente fiscal*, solicitó en relación a los autos seguidos contra *el procesado*, se declare al mismo como autor por la comisión del delito contra el patrimonio – Robo Agravado con Subsecuente Muerte, en agravio de Víctor Jimmy Rubio Ramírez y como consecuencia, se le imponga la pena de cadena perpetua y se imponga S/ 90,000.00 (Noventa mil con 00/100 soles) por concepto de reparación civil.

Asimismo, en relación a los autos seguidos contra *el sentenciado*, solicitó se le imponga seis (6) años con once (11) meses de Pena Privativa de Libertad por la comisión del delito de Robo Agravado por las agravantes de los numerales 4) y 9) del artículo 189 del Código Penal Peruano, en agravio de Víctor Jimmy Rubio Ramírez, con la aplicación de la reducción correspondiente por tentativa, bajo el argumento que, el precitado sujeto activo inició la ejecución del delito, pero por una circunstancia externa en el momento de su realización, desistió de la continuación del mismo, retrocediendo del lugar sin llegar a consumir el hecho delictivo, configurándose así una circunstancia del grado de tentativa, por la ejecución imperfecta del delito; asimismo, solicitó se le imponga el pago de S/ 10,000.00 (Diez mil con 00/100soles) por concepto de reparación civil.

2.2.5 Sentencia emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Permanente de Lima

Mediante Resolución N° 03, de fecha 14 de octubre de 2024, el Primer Juzgado Penal Colegiado Permanente de Lima, conformado por los Jueces, Robinson Ezequiel Lozada Rivera, María Carrillo Espichan y María Bles Cabrejas, emitió la sentencia asociada al caso materia del presente informe en los extremos que, aprobaron el acuerdo de conclusión anticipada entre el Ministerio Público y el *sentenciado*, respecto de la imputación realizada y el pago de la reparación civil; asimismo, impusieron a este último, seis (6) años de Pena Privativa de Libertad con carácter de efectiva, la misma que vencerá el día 20 de enero de 2030 y en relación al *procesado*, se reservó el fallo contra el mismo, ordenando se oficie a la policía judicial para su inmediata ubicación, captura y puesta a disposición.

III. IDENTIFICACIÓN DE LA PROBLEMÁTICA EN SU VERTIENTE JURÍDICA

3.1 PRINCIPALES PROBLEMAS

En el presente caso, en relación al *sentenciado*, el *agente fiscal*, argumentó que, se cometió el delito contra el patrimonio – Robo Agravado tipificado en el artículo 189 numerales 4) y 9) del Código Penal Peruano en grado de tentativa, toda vez que, se iniciaron con los actos de ejecución del mismo, no lográndose consumir posteriormente, argumento que se respaldó en videos de cámaras de seguridad de la zona en el que no se logra ver de forma clara el accionar del *sentenciado*.

Sobre las circunstancias agravantes específicas del delito de robo, Prado Saldarriaga señala que, “*su eficacia común se manifiesta como un mayor desvalor de la conducta ilícita realizada o como una mayor intensidad de reproche hacia el delincuente, con lo cual se justifica el incremento de la penalidad que corresponde aplicar al autor o partícipe del hecho punible*” (Saldarriaga, 2017); en razón de ello, se justifica dicho extremo para la determinación de la pena a imponerse por la acción realizada por el *sentenciado*.

Respecto del tipo penal de Robo Agravado, Cordero Soria establece que, “*el delito de robo agravado consta de varias modalidades que agravan la conducta, como el uso de la violencia o la intimidación, en el marco del Código Penal Peruano, las circunstancias de la agresión y la forma en que se comete el delito son cruciales para determinar la pena*” (Soria, 2015); en ese sentido, resulta fundamental realizar un análisis detallado de las circunstancias de la forma de comisión del ilícito penal para poder determinar de forma adecuada la pena que corresponde para los imputados. Sin perjuicio de ello, resulta necesario precisar que, en el presente caso se identifica una causal de disminución de la punibilidad por la ejecución imperfecta del delito, es decir por Tentativa, motivo por el cual no se llegó a consumir el mismo, lo que genera que la pena conminada a imponer no sea similar a la de un delito consumado en su ejecución.

De igual forma, Cárdenas Tovar precisa que, “*es importante analizar la intención del autor y la imposibilidad de llevar a cabo el delito por causas ajenas a su voluntad, destacando que la tentativa no es una consumación, pero la voluntad del agente de cometer el crimen justifica la punibilidad de la acción en el sistema penal peruano*” (Tovar, 2012), por ello en el presente

caso es un aspecto que se debe tomar en consideración. En ese mismo orden de ideas, Hurtado Pozo indica que, “*si se compara el delito doloso consumado con la tentativa, ésta aparece, objetivamente, como un delito imperfecto. Esta imperfección resulta por supuesto de la no realización plena del tipo legal*” (Pozo, 2005); efectivamente, en el presente caso evidencio que el delito no se consumó, por ende, no se realizó de forma plena el tipo penal descrito en el artículo 189 del Código Penal Peruano; sin embargo, si se inició con la voluntad de realizar el mismo, acto que se vio interrumpido por factores externos al *sentenciado*, acciones que justifican la necesidad de intervención penal del Estado.

Asimismo, en el presente caso se realizó el cálculo para la determinación de la prognosis de la pena a imponerse, el mismo que en el Requerimiento Acusatorio, se solicitó para el *sentenciado* se imponga una sanción de Pena Privativa de Libertad de seis (6) años con once (11) meses; en ese sentido, en la sentencia emitida, una vez analizados todos los aspectos del caso y de acuerdo a lo solicitado por *el agente fiscal*, se impuso una pena de seis (6) años de Pena Privativa de Libertad con carácter de efectiva.

En ese mismo contexto, sobre la determinación de la prognosis de la pena, Paredes Rodríguez opina que, “*la prognosis de la pena debe estar vinculada al concepto de resocialización, considerando la personalidad del infractor y la probabilidad de que el reo reincida, la pena debe servir para prevenir la comisión de nuevos delitos y garantizar la protección de la sociedad*” (Rodríguez, 2019), aspectos que son fundamentales en concordancia con los factores internos y externos que permitan tomar una decisión adecuada al respecto, teniendo en cuenta que este tipo de sanción lo que busca es la resocialización del sujeto para su reinserción en el conglomerado de sujetos que conforma una sociedad.

Finalmente, el *sentenciado* de forma conjunta con su abogado defensor, luego de analizadas todas las consideraciones que prevalecen en el presente caso, decidieron acogerse a la conclusión anticipada del proceso cuyo acto es unilateral; asimismo, trataron de llegar a un acuerdo con el *agente fiscal* y solicitaron al colegiado, se apruebe el acuerdo respecto de la pena a imponerse, con el objeto de obtener una reducción en la sanción por consenso, por la aplicación de la regla de bonificación procesal a la que se hace acreedor por la eficacia que genera la precitada institución jurídica; sin embargo, dicho acuerdo fue desaprobado por el colegiado a cargo.

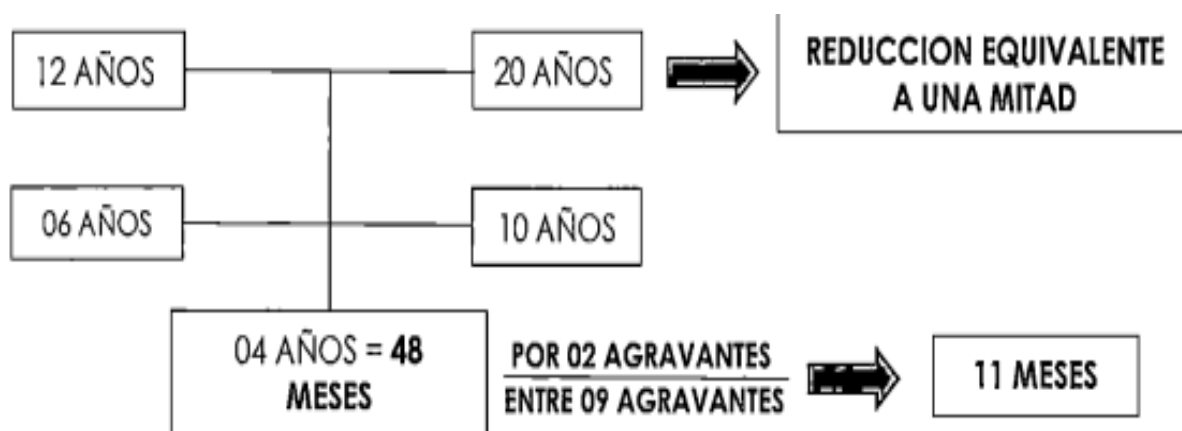
Por lo antes expuesto, puedo identificar los siguientes problemas:

- Determinar que aspectos se tomaron en consideración para el cálculo de la prognosis de la pena en la sentencia.
- Determinar en que términos se desaprobó el acuerdo de conclusión anticipada respecto de la pena.
- Determinar si el abogado defensor podría generar un estado de indefensión por su accionar en el ejercicio de su patrocinio.

3.2 ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

- ¿Qué aspectos se tomaron en consideración para la determinación de la prognosis de la pena en la sentencia?

Sobre el problema del presente apartado, es preciso señalar que, mediante el Requerimiento Acusatorio N° 12-2024-LIMA-4DPP/2FCP LV-SL, el *agente fiscal* realizó un razonamiento para la individualización de la pena solicitada sobre el *sentenciado*, tomando en consideración la aplicación de reducción por tentativa con la concurrencia de circunstancias agravantes específicas, en el marco de lo precisado en el numeral 37 del Acuerdo Plenario N° 01-2023/CIJ-112, según lo detallado:



NUEVO EXTREMO INFERIOR	SISTEMA ESCALONADO
06 AÑOS (72 MESES)	11 MESES

Fuente: Requerimiento Acusatorio N°12-2024-LIMA-4DPP/2FCP LV-SL. 19 de junio del 2024. Pág. 9

En ese contexto, el precitado *agente fiscal* realizó el cálculo de acuerdo al numeral 37 del Acuerdo Plenario N° 01-2023/CIJ-112, el que establece que, [...] *el juez aplicará una disminución simultánea en el límite mínimo y en el máximo de la penalidad conminada que fija la ley para el delito con las circunstancias agravantes específicas y que será equivalente a una mitad (1/2) para aquellos dos límites[...]* (Acuerdo Plenario N° 01-2023/CIJ-112, 2023); en razón de ello, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 189 del Código Penal Peruano, para el delito de Robo Agravado, las penas fluctúan en un mínimo de doce (12) años y un máximo de veinte (20) años de Pena Privativa de Libertad como consecuencia jurídica de la comisión del supuesto de hecho descrito en el presente tipo penal, es así que, se establece un nuevo intervalo de la pena, por lo que de esa forma se determina un nuevo espacio punitivo, con un mínimo de seis (6) años y un máximo de diez (10) años de Pena Privativa de Libertad.

Sumado a lo antes descrito, de ese nuevo espacio de punibilidad, el numeral 38 del precitado Acuerdo Plenario, indica que, para la determinación de la pena concreta, [...] *dicho valor surgirá de dividir el número de años o meses que comprende el espacio de punibilidad entre el número de circunstancias agravantes específicas que ha considerado la ley para el nivel o grado respectivo [...]* (Acuerdo Plenario N° 01-2023/CIJ-112, 2023), es decir aplicar el Sistema Escalonado.

Sobre el Sistema Operativo Escalonado, Ray Yarlequé considera que, [...] *este enfoque facilita la determinación de una pena concreta que refleje de manera más precisa la gravedad del delito y las circunstancias específicas del caso [...]* (Yarlequé, 2023); en razón de ello, resulta de aplicación el mismo con el objeto de obtener una pena impuesta para el *sentenciado*, ajustada a las regulaciones vigentes y de forma más precisa, el reproche por su accionar delictivo.

Entonces, como el espacio de punibilidad es de cuatro (4) años, es decir cuarenta y ocho (48) meses, dicha cantidad se divide por la cantidad de agravantes del delito, lo que configura nueve (9) agravantes de acuerdo al grado tipificado y en el momento que se suscitaron los hechos, lo que da un resultado de un aproximado de cinco (5) meses y diez (10) días de valor por cada agravante.

Partiendo de ello, el *agente fiscal* a cargo del presente caso, calificó los hechos suscitados con la concurrencia de dos (2) agravantes, con el concurso de dos o más personas y sobre equipo terminal móvil, teléfono celular, equipo o aparato de telecomunicaciones, red o sistemas de telecomunicaciones u otro bien de naturaleza similar, obtenemos la sumatoria de diez (10) meses con veinte (20) días, dicho aspecto que, sumado a la pena mínima del nuevo espacio de punibilidad, da como resultado seis (6) años con diez (10) meses y cinco (5) días, solicitando como pena concreta la imposición de seis (6) años y once (11) meses de Pena Privativa de Libertad para el *sentenciado*.

Asimismo, una vez instaurada la etapa de juicio oral o de juzgamiento, el *sentenciado* con asesoría de su abogado defensor, decide someterse a la conclusión anticipada del proceso, con la finalidad de obtener un beneficio por la aplicación de la regla de bonificación procesal. Al respecto, es menester indicar que, el considerando 23 del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 ha establecido con eficacia de carácter vinculante que, *[...] en los supuestos de conformidad procesal la reducción no puede ser de un sexto, necesariamente tiene que tratarse de un porcentaje menor. Así las cosas, podrá graduarse entre un séptimo o menos, la según la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho y la situación o personal del imputado, y el nivel de alcance de su actitud procesal [...]* (Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 , 2008); por ende, se establece un límite máximo de reducción que el juez puede aplicar por la reducción de la precitada bonificación procesal, siendo la aplicación de un séptimo (1/7) la reducción máxima a realizarse.

En ese sentido, el *agente fiscal* solicitó de imponga seis (6) años once (11) meses de Pena Privativa de Libertad; el colegiado, aplicando la reducción de un séptimo (1/7) a consecuencia de la bonificación procesal obtenida por conclusión anticipada, resolvió que corresponde imponer al *sentenciado* la pena de seis (6) años de Pena Privativa de Libertad con carácter de efectiva.

En relación a la concurrencia de una causal de disminución de la punibilidad, en este caso por tentativa, dos agravantes específicas del delito de robo agravado y una regla de reducción por bonificación procesal por conclusión anticipada, mediante el acápite décimo del Recurso de Nulidad N° 899-2024-LIMA ESTE, se realiza un razonamiento similar al realizado, resolviendo finalmente, [...] *Haber nulidad en la sentencia recurrida (...); y, reformándola imponiendo siete años, cinco meses y cuatro días de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución*[...] (Recurso de Nulidad N° 899-2024-LIMA ESTE, 2024) ; en ese sentido, se evidencia que jurisprudencialmente ya se ha realizado la reforma de una sentencia emitida por un mal cálculo en la determinación de la prognosis de la pena, situación que conlleva que, la Corte Suprema de Justicia de la República tenga que pronunciarse.

Sobre el particular, es menester señalar que, en un primer momento puedo afirmar que no se han tomado en consideración aspectos relevantes sobre el caso, lo que genera como consecuencia una mala determinación de la prognosis de la pena; ahora bien, para la evaluación del presente caso se deben tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

Consideraciones a tener en cuenta:

- a) El sentenciado Jhonatan Alessandro Flores Huamanyauri a la fecha de los hechos contaba con de 21 años con 5 meses de edad.
- b) Nos encontramos frente a una tentativa de Robo Agravado.
- c) El delito cometido es el de robo con agravantes (incisos 4 y 9 del primer párrafo del artículo 189 del CP vigente a la fecha de los hechos).
- d) El sentenciado se acogió a la conclusión anticipada.
- e) Resulta de aplicación lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 1-2023/CJ-112.

Ahora bien, el Acuerdo Plenario N° 1-2023/CIJ-112 indica en los fundamentos jurídicos 32 y 37 que, [...] *en el caso de la presencia de una causal de disminución de la punibilidad como es la tentativa con la concurrencia de circunstancias agravantes específicas y una regla de reducción de bonificación procesal por la conclusión anticipada, se debe aplicar el esquema operativo escalonado para lo cual, primero se debe disminuir una mitad (1/2) los extremos mínimo y máximo del espacio de punibilidad para el delito de robo con agravantes. Después, se debe aplicar el esquema operativo escalonado para determinar el valor de cada agravante en el presente caso y determinar la eficacia de las agravantes de las circunstancias específicas concurrentes, dando como resultado la pena concreta parcial. Posteriormente, sobre esa pena*

concreta parcial, aplicar la reducción de un séptimo (1/7) por la concurrencia de la regla de bonificación procesal por conclusión anticipada. Finalmente, ello da como resultado la pena concreta final a determinarse [...] (Acuerdo Plenario N° 01-2023/CIJ-112, 2023).

En ese mismo orden de ideas, de lo desarrollado en el párrafo precedente, procedo a realizar la determinación de la prognosis de la pena, con observancia de todas las consideraciones relevantes para el presente caso, con la consideración de lo establecido en el acápite cuarto del Recurso de Nulidad N° 165-2024-LIMA SUR, el mismo que establece que, [...] *lo esencial en el procedimiento de determinación de la pena es el orden secuencial de las operaciones que debe realizar el órgano jurisdiccional. Además, del uso idóneo, técnico y legal de las distintas normas y efectos que la legislación penal ha regulado al respecto [...]* (Recurso de Nulidad N° 165-2024-LIMA SUR, 2024), tal como se detalla a continuación:

A) Primero, se debe delimitar el espacio de punibilidad que prevé el Código Penal Peruano para el delito materia del presente informe. Debe señalarse que, el artículo 189 del Código Penal desarrolla las causales que tipifican el delito de Robo Agravado, cuyo tipo base se encuentra regulado en el artículo 188 del mismo cuerpo normativo. Asimismo, de acuerdo a lo señalado por *el agente fiscal*, se tipificó el delito con la configuración de dos (2) agravantes de primer nivel del delito de Robo Agravado, con el concurso de dos o más personas y sobre equipo terminal móvil, teléfono celular, equipo o aparato de telecomunicaciones, red o sistemas de telecomunicaciones u otro bien de naturaleza similar, por lo que corresponde como consecuencia jurídica la imposición de una pena no menor de doce (12) años, es decir 144 meses y no mayor de veinte (20) años, es decir 240 meses, de Pena Privativa de Libertad, tal como se detalla:

ESPACIO DE PUNIBILIDAD ORIGINAL	
Extremo mínimo	Extremo máximo
12 AÑOS (144 MESES)	20 AÑOS (240 MESES)

Fuente: Del mismo autor

B) Segundo, al concurrir, paralelamente la causal de disminución de punibilidad por la ejecución imperfecta del delito, es decir por Tentativa (artículo 16 del Código Penal Peruano), como causal de disminución de la punibilidad, se aplica la disminución compensatoria de un medio (1/2) para aquellos dos límites, conforme lo prescribe el considerando 37 del Acuerdo Plenario N° 01-2023/CIJ-112, generando con ello, un nuevo espacio punitivo dentro del cual puede determinarse y ampararse la pena concreta, dando como resultado el mínimo legal de 72 meses y el máximo legal de 120 meses, conforme se ha aplicado en el siguiente cuadro:

Espacio de punibilidad	Aplicación de disminución de 1/2 al mínimo y máximo del espacio de punibilidad por tentativa
12 años (144 MESES) a 20 AÑOS (240 MESES)	Mínimo legal: 6 años (72 meses) Máximo legal: 10 años (120 meses)

Fuente: Del mismo autor

C) Tercero, seguidamente, conforme a lo regulado en el considerando 38 del Acuerdo Plenario N° 01-2023/CIJ-112, corresponde aplicar el esquema operativo escalonado, efectuando la división entre el espacio punitivo que existe entre el nuevo mínimo y el nuevo máximo del espacio de punibilidad disminuido por tentativa, con el número total de agravantes en el momento de la comisión del delito, es decir para el presente caso con nueve (9) agravantes, tal como lo determina el numeral 10.2 del Recurso de Nulidad N° 450-2023-LIMA, que prescribe, [...] *el espacio de punibilidad se debe dividir entre el número de circunstancias agravantes específicas a la fecha de los hechos imputados y determinar así el valor cuantitativo de cada una de ella [...]* (Recurso de Nulidad N° 450-2023-LIMA, 2023); en razón de ello, para el presente caso corresponde, sacar dicho cálculo tomando en consideración lo establecido por la jurisprudencia precitada.

En ese sentido, realizado el cálculo da como resultado que cada agravante tiene el valor de 5 meses con 10 días, configurando en un total de 2 agravantes tipificados, sumando un valor total de las agravantes de 10 meses y 20 días, como se precisa a continuación:

Nueva pena mínima	Nueva Pena máxima	Espacio de punibilidad	Número total de agravantes	Valor de cada agravante	Valor por el total de agravantes del caso
72 meses	120 meses	48 meses	2	5 meses con 10 días	10 meses y 20 días

Fuente: Del mismo autor

D) Cuarto, consecuentemente, corresponde sumar la nueva pena mínima desarrollada con el valor total de las agravantes para el presente caso para de esta forma, poder determinar la pena concreta parcial, es decir sumar la cantidad de 72 meses y la cantidad de 10 meses con 20 días, con el objetivo de hacer efectiva la eficacia de las circunstancias específicas concurrentes, como se detalla:

Pena mínima	Eficacia agravante de las circunstancias específicas concurrentes	Pena concreta parcial
72 meses	10 meses y 20 días	82 meses y 20 días

Fuente: Del mismo autor

E) Quinto, concurrida adicionalmente una circunstancia en la que se debe aplicar la regla por bonificación procesal por conclusión anticipada, se debe reducir 1/7 de la pena concreta parcial determinada, reducción establecida mediante Acuerdo Plenario N° 005/2008/CJ-116, para obtener de esta forma la pena concreta final a imponerse al imputado, conforme se desglosa:

Pena concreta parcial	Reducción de 1/7 por bonificación procesal	Pena concreta final
82 meses y 20 días	11 meses y 24 días	70 meses y 26 días

Fuente: Del mismo autor

F) Finalmente, una vez obtenida la pena concreta final, la misma que ha sido desarrollada en meses, corresponde su conversión en años, por lo que corresponde se realice la siguiente operación:

Pena concreta final	Cantidad de meses por año	Pena concreta final en años
70 meses y 26 días	12 meses	5 años, 10 meses y 26 días

Fuente: Del mismo autor

En ese sentido, de acuerdo a lo desarrollado se puede determinar que, mediante Resolución N° 3 del Primer Juzgado Penal Colegiado Permanente de Lima, bajo la determinación que realizan y en aplicación de lo establecido en el artículo 372 del Código Procesal Penal, el mismo que regula los aspectos de la conclusión anticipada y en consideración que no se justifica la ejecución de la pena, no se ha previsto que en el presente caso concurren una causal de disminución de la punibilidad como la tentativa con la concurrencia de dos circunstancias agravantes específicas y una regla de reducción de bonificación procesal por la conclusión anticipada; por ende, no se ha realizado una determinación de la prognosis de la pena de forma adecuada con todas las circunstancias relevantes en el presente caso, por lo que se impuso una sanción de Pena Privativa de Libertad que no se ajusta a la normativa vigente, por cuanto para el *sentenciado* se debió imponer la Pena Privativa de Libertad de cinco (5) años con diez (10) meses y veintiséis (26) días, punto que evidencio en el presente informe jurídico.

Asimismo, el considerando decimocuarto del Recurso de Nulidad N° 297-2023-CALLAO, señala que, [...] *la posibilidad legal de imponer una pena privativa de libertad por debajo del mínimo legal señalado para el hecho punible imputado se da solo cuando concurre una causal de disminución de punibilidad: tentativa [...]* (Recurso de Nulidad N° 297-2023-CALLAO, 2023); en ese contexto, se evidencia que existe la posibilidad de reducir la pena impuesta para el *sentenciado*, ajustándose ello a las regulaciones vigentes.

Sin perjuicio de ello, en relación al carácter de efectiva de la pena impuesta al *sentenciado*, es menester señalar que, el Decreto Legislativo N° 1585, Decreto Legislativo que establece mecanismos para el deshacinamiento de los establecimientos penitenciarios, entre otros, modifica el artículo 57 del Código Penal, el mismo que queda redactado de la siguiente forma, [...]

Artículo 57. Requisitos

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. *Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cinco años.*
2. *Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere la debida motivación.*
3. *Que el agente no tenga condición de reincidente o habitual.*

Excepcionalmente, puede aplicarse lo establecido en el presente artículo cuando la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de ocho años y el autor o partícipe del delito carezca de antecedentes penales y sea menor de 25 años al momento de cometer el delito. Para este supuesto es aplicable lo previsto en el numeral 2 del párrafo anterior, exigiéndose una motivación reforzada.

El plazo de suspensión es de uno a cuatro años. En caso de la excepción prevista en el párrafo anterior el plazo de suspensión puede extenderse hasta siete (7) años. [...] (Decreto Legislativo N° 1585, 2023)(El resaltado en negrita es propio).

En ese sentido, en el caso materia del presente informe, respecto del *sentenciado*, en primer lugar, la condena impuesta por el Primer Juzgado Penal Colegiado Permanente de Lima mediante Resolución N° 3 es de seis (6) años de Pena Privativa de Libertad con carácter de efectiva (pena que considero errónea por las consideraciones desarrolladas precedentemente), considerando que la pena privativa de libertad a imponerse debió ser la de cinco (5) años con diez (10) meses y veintiséis (26) días, es decir menos de los ocho años que excepcionalmente el precitado cuerpo normativo establece, cumpliendo a cabalidad lo que exige el presente requisito.

En segundo lugar, a fojas 60 del Informe N° 022-2024-COMGEN/EMG/COMASGEN.PNP/REGPOL-LIMA/DIVPOLCENTRO2/DEPINCRI LV-SL/MISJ LV.SL, se adjunta la ficha del resultado de la búsqueda realizada en el Sistema Informático de Registro de Denuncias Policiales - SIDPOL, la misma que precisa que, el *sentenciado* nació el día 5 de julio de 2002, por ende, con observancia que los hechos donde se cometió el ilícito penal se suscitaron el día 21 de enero de 2024, es decir, el *sentenciado* tenía 21 años con 5 meses de edad, la misma que se encuentra por debajo de los 25 años que prescribe la modificación realizada por el Decreto Legislativo N° 1585; asimismo, a fojas 105 del mismo informe, se adjunta la ficha de identificación biométrica policial N° 2027-2024-DIRCRI-PNP-DIVIDCRI-DEPIDBIO/SIBP-EV, a través del cual, se detalla que el precitado imputado no

cuenta, entre otros, con antecedentes penales, como lo exige el precitado artículo 57 del Código Penal Peruano.

Adicionalmente, es menester indicar que, el *sentenciado* durante todo el proceso ha mostrado una conducta de querer coadyuvar con el esclarecimiento de los hechos suscitados, por ello, incluso se acogió a la conclusión anticipada del proceso, mostrando una conducta procesal adecuada. Asimismo, Neyra Flores indica que, “*es importante que las penas de corta duración sean sustituidas, por ejemplo, con la suspensión de la ejecución de la pena, para evitar los efectos carcelarios, porque con ello los ciudadanos refuerzan su posibilidad de delinquir, algunos salen más refinados*” (Flores, 1998); en razón de ello, la Pena Privativa de Libertad en ciertas situaciones, lejos de ser una medida resocializadora, resulta ser una medida que por el contrario, coadyuva a la formación de criminales.

Por lo antes expuesto, considero que, del análisis realizado a la modificación del artículo 57 del Código Penal Peruano, efectuado mediante el Decreto Legislativo N° 1585, Decreto Legislativo que establece mecanismos para el deshacinamiento de los establecimientos penitenciarios, el *sentenciado* cumple con todos los requisitos para la suspensión de la ejecución de la pena, el mismo criterio que los Jueces no han tenido en cuenta al momento de tomar una decisión, dictando que la Pena Privativa de Libertad impuesta sea de carácter efectiva, postura que considero no va acorde a la normativa vigente, conforme se ha desarrollado en el presente acápite.

- ¿En qué términos se desaprobó el acuerdo de conclusión anticipada respecto de la pena?

Al respecto, es preciso señalar que, el colegiado del Primer Juzgado Colegiado Permanente de Lima, conformado por los jueces Robinson Ezequiel Lozada Rivera (DD), María Carrillo Espichan y María Bles Cabrejas, de acuerdo a lo indicado en el primer párrafo de la Resolución N° 3, entre otros, desaprobaron el acuerdo por conclusión anticipada respecto de la pena entre el Ministerio Público y el *sentenciado*, asistido por su defensa técnica, condenándolo como autor en grado de tentativa, del delito contra el patrimonio – Robo Agravado previsto en el artículo 188 como tipo base y 189 respecto de sus causales agravantes; asimismo, aprobaron el acuerdo por conclusión anticipada, respecto de la reparación civil por el monto de S/ 10,000.00 (Diez mil soles con 00/100).

Sobre el particular, los numerales 2 y 5 del artículo 372 del Código Procesal Penal aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957, en relación a la conclusión anticipada, entre otros, prescriben, [...]2. *Si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el Juez declarará la conclusión del juicio. Antes de responder, el acusado también podrá solicitar por sí o a través de su abogado conferenciar previamente con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena, para cuyo efecto se suspenderá por breve término. La sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad del juicio. La reducción de la pena no procede en el delito previsto en el artículo 108-B y en los delitos previstos en el Libro Segundo, Título IV, Capítulo I: artículos 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-I, 153-J y Capítulos IX, X y XI del Código Penal; y, 5. La sentencia de conformidad, prevista en el numeral 2) de este artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo. **No obstante, si a partir de la descripción del hecho aceptado, el Juez estima que no constituye delito o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier causa que exima o atenúa la responsabilidad penal, dictará sentencia en los términos en que proceda. No vincula al Juez Penal la conformidad sobre el monto de la reparación civil, siempre que exista actor civil constituido en autos y hubiera observado expresamente la cuantía fijada por el Fiscal o que ha sido objeto de conformidad.***

En este caso, el Juez Penal podrá fijar el monto que corresponde si su imposición resultare posible o, en todo caso, diferir su determinación con la sentencia que ponga fin al juicio. [...] (Nuevo Código Procesal Penal, 2004) *(El resaltado en negrita es propio)*

En ese mismo orden de ideas, de lo detallado precedentemente es menester indicar que, si bien es cierto el beneficio procesal de dar por concluido el proceso penal peruano a través de la conclusión anticipada, permite que el imputado acepte los hechos atribuidos, la consecuencia jurídica a imponerse, su autoría en el delito y sobre la reparación civil, para obtener una bonificación por su conducta (1/7 de reducción de la pena), esta es sometida a un control de legalidad realizado por el Juez como director de debates, encargado de conducir de forma adecuada el proceso, garantizando no se vulneren los derechos de las partes.

Adicionalmente, Felipe Porto señala que, “*la conclusión anticipada debe ser un instrumento excepcional, ya que su uso puede poner en peligro la integridad del proceso penal; por ello, la eficiencia no debe prevalecer sobre la búsqueda de la verdad material, y que se debe evitar la aplicación de este recurso en situaciones que no estén completamente clara*” (Porto, 2017);

es decir, la conclusión anticipada si reviste y requiere de cierto grado de probabilidad y certeza de la comisión del hecho punible, por cuanto se puede poner en peligro otros bienes jurídicos tutelados a consecuencia de una aceptación bajo presión o desconocimiento de la norma.

Asimismo, Ricardo Vásquez establece que, *“la conclusión anticipada, si bien es un mecanismo que favorece la celeridad procesal, puede resultar perjudicial si se usa sin los controles adecuados, la decisión debe basarse en una valoración exhaustiva de las pruebas, pues de lo contrario podría propiciar la condena de inocentes”* (Vásquez, 2020); con ello, el precitado autor quiere decir que, dicha institución jurídica encuentra límites en su aplicación, si bien es cierto, la misma se desprende de la voluntad del imputado en aceptar la comisión de los hechos imputados, esta aceptación debe hacerse con pleno conocimiento del mismo y con ciertos indicios que permitan individualizar su participación en el hecho, lo que resulta que el Juez sea quien realice ese control sobre la propuesta de acuerdo arribada entre las partes interesadas del proceso.

En consecuencia, es importante resaltar que, el colegiado el Primer Juzgado Penal Colegiado Permanente de Lima , ha tomado en consideración que, en el presente caso tenemos la presencia de una causal de disminución de la punibilidad como la tentativa con la concurrencia de dos circunstancias agravantes específicas y una regla de reducción de bonificación procesal por la aplicación de la institución de la conclusión anticipada, valoración que a pesar de ello no se ha aplicado de forma adecuada por el juzgado; por lo que, se desaprobó el acuerdo de conclusión anticipada por cuanto no se llegó a un acuerdo entre las partes respecto de la pena.

Por otro lado, para el presente caso el medio de prueba base para la individualización del hecho delictivo y determinación de la implicancia del *sentenciado*, es el video obtenido de la cámara de vigilancia ubicada en las instalaciones de una vecina de la zona, el mismo que no permite ver de forma clara el hecho por cuanto la parte donde se presume la participación del precitado *sentenciado* se encuentra cubierta por un árbol lo que no permite ver el accionar del mismo de forma clara; es decir, no se permite determinar el grado de participación del imputado en el hecho, sin embargo si se logra apreciar su presencia en el lugar y su accionar de acercarse al agraviado, logrando tener un contacto directo con el mismo.

Sin perjuicio de ello, el numeral 1) del argumento 28° del Acuerdo Plenario N° 005/2008/CJ-116, indica que, *[...] el tribunal en el procedimiento de conformidad, no puede agregar ni*

reducir los hechos o circunstancias descritos por el Fiscal y aceptados por el imputado y su defensa. Tampoco puede pronunciarse acerca de la existencia o no de las pruebas o elementos de convicción [...] (Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 , 2008); en ese contexto, teniendo la aceptación del imputado y teniendo un indicio razonable a través del video al que se hace referencia en el párrafo anterior, es suficiente para poder emitir un pronunciamiento de aceptación por parte de los Jueces del colegiado decisor. Lo descrito, se encuentra aplicado y dispuesto como un precedente vinculante, en el fundamento tercero sobre el Recurso de Nulidad N° 2206-2005-Ayacucho, en el que, haciendo un razonamiento simplificado, los Jueces Supremos precisan que, [...] la conformidad del acuerdo de conclusión anticipada, no vienen precedidas de actividad probatoria [...] (Recurso de Nulidad N° 2206-2005-Ayacucho, 2005).

En razón de lo desarrollado en el presente acápite, la conclusión anticipada es una institución jurídica que permite el reconocimiento de hechos, imputación, pena y reparación civil, para obtener una bonificación procesal de 1/7 de reducción de la pena a imponerse; sin perjuicio de ello, se debe realizar en garantía de los derechos de las partes, siendo el Juez el director del debate, el encargado de realizar este control de juridicidad para poder aprobar dicho acuerdo o en su defecto poder desaprobalo, para ello, en el marco de las regulaciones vigentes, no se quiere una alta actividad probatoria, sólo una verificación razonable del actuar delictivo.

Por otro lado, considero que, en el marco del numeral 1) del argumento 28° del Acuerdo Plenario N° 005-2008/CJ-116, [...] *en el procedimiento de conformidad de la Conclusión Anticipada, el Juez no puede pronunciarse sobre la existencia o no de pruebas [...]* (Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 , 2008); sin embargo, en el acápite quinto de la Resolución N° 3, desarrollan un apartado sobre la actuación probatoria que entre otros, justifican el grado de participación del sentenciado en el delito, dicho aspecto que está bien configurado por cuanto no se llegó a un acuerdo respecto de la pena para la conclusión anticipada del proceso.

- ¿Cómo el abogado defensor podría generar un estado de indefensión por su accionar en el ejercicio de su patrocinio?

En relación a este apartado, es preciso indicar que, este cuestionamiento parte del hecho que, durante el desarrollo del proceso, hasta antes de llegar a la etapa de juicio oral, no se evidenciaba la existencia de pruebas que permitían deliberar de forma clara y causar

convicción, que *el sentenciado* es autor del ilícito penal que se le imputa a través del Requerimiento Acusatorio N° 12-2024-LIMA-4DPP/2FCP LV-SL, por cuanto en la evidencia ofrecida en la parte donde se suscitaron los hechos, la misma donde se observa la participación del precitado sentenciado, se encuentra obstruido por un árbol, lo que no permite evidenciar cuál fue su accionar al momento de concurrir al lugar.

En ese sentido, se cuestiona si fue pertinente que el abogado defensor del *sentenciado* esté de acuerdo con la aceptación de los hechos, imputación y reparación civil, a través de la conclusión anticipada del proceso, cuando incluso el mismo imputado en el numeral 5 de su manifestación brindada el día 23 de enero de 2024, indica que el fin por cual se acercó al lugar es para evitar que se cometa el ilícito penal, no de coadyuvar con el mismo; por ende, en la etapa de juicio oral procede a cambiar su postura, por ello a título personal, me genera la disyuntiva si fue correcto asesorar al imputado para su aceptación de la conclusión anticipada para una bonificación procesal o debió realizar una defensa adecuada buscando la absolución de su patrocinado.

Partiendo de ello, Cárdenas Romero sostiene que, “*la indefensión en el proceso penal peruano puede originarse por la deficiente labor del abogado defensor, quien no garantiza una defensa adecuada, ya sea por incompetencia o falta de recursos. Esta situación vulnera el derecho del imputado a un juicio justo, afectando directamente la imparcialidad del proceso*” (Romero, 2017); es decir, un mal planteamiento de una defensa por incompetencia del abogado defensor, vulnera los derechos del imputado, generando de esta forma, una mala praxis y una mala consecuencia al final del proceso.

Asimismo, los numerales 2 y 3 del artículo 288 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, indican entre otros que, son deberes del abogado patrocinante, [...] 2. *Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe; y, 3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional. [...]* (Decreto Supremo N° 017-93-JUS, 1993), respectivamente. Por ende, resulta de aplicación una serie de reglas para el ejercicio de la profesión, por cuanto se tratan aspectos que versan sobre derechos de los sujetos, es así como en este caso pueden determinar incluso la libertad de un sujeto de derecho, accionar que se debe realizar con la debida diligencia.

De igual forma, el artículo 292 del mismo cuerpo normativo, precisa entre otras cosas que, [...] *Los Magistrados sancionan a los abogados que formulen pedidos maliciosos o manifiestamente ilegales, falseen a sabiendas la verdad de los hechos, o no cumplan los deberes indicados en los incisos 1),2),3),5),7),9),11) y 12) del artículo 288[...] (Decreto Supremo N° 017-93-JUS, 1993); en razón de ello, de comprobarse que el abogado defensor del presente caso no realizó su labor con la debida diligencia, podría recaer en la responsabilidad planteada en el párrafo precedente.*

Sin perjuicio de ello, la abogada defensora del *sentenciado* en el ejercicio de su función participó en las actuaciones procesales que se realizaron posterior a su apersonamiento en el proceso, no se ha evidenciado que haya actuado de mala fe para perjudicar a su patrocinado; por ende, la forma de asesoramiento realizada es el resultado de la estrategia de defensa planteada por la abogada, sin necesariamente recaer el *sentenciado* en un estado de indefensión, por el contrario, se hizo efectiva la protección de sus derechos durante todo el proceso.

Entonces, analizando las consideraciones antes desarrolladas, cada abogado defensor tiene la autonomía para poder desarrollar su estrategia de defensa con sujeción a su capacidad de revisión del caso concreto, lo que en este caso se considero lo más beneficioso para el *sentenciado*, en busca de su salvaguardia y derecho a un juicio justo.

Sumado a ello, resulta de suma importancia identificar que la generación de un estado de indefensión, es el resultado de varios factores que contribuyen a la misma, que afectan la calidad de la defensa ejercida en el accionar de la abogacía como representantes de un sujeto de derecho que forma parte de un proceso penal. Asimismo, se debe tener en cuenta que la línea de carrera jurídica del abogado, resulta ser una carrera de medios y no de resultados, por cuanto este no puede asegurar que el veredicto emitido por el decisor se de siempre a su favor; sin embargo, lo que si puede garantizar el abogado defensor, es ejercer la representación con miras a la tutela de los derechos del sujeto al que defiende, para de esta forma, hacer efectivo su derecho al debido proceso y demás garantías que la ciencia jurídica ampara.

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA PROBLEMÁTICA IDENTIFICADA

En principio, una vez revisado los argumentos desarrollados en el acápite precedente y la Resolución N° 3, emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Permanente de Lima, se pudo identificar los principales problemas y como consecuencia, determinar si la posición resuelta por los magistrados se realizó en el marco de las regulaciones vigentes; en razón de ello, considero pertinente desarrollar los siguientes aspectos:

4.1 DESARROLLO

- ¿Qué aspectos se tomaron en consideración para la determinación de la prognosis de la pena en la sentencia?

Basándome en los requisitos que establece el Acuerdo Plenario N° 01-2023/CIJ-112 y el desarrollo realizado, es preciso señalar que, la postura y el cálculo realizado por el *agente fiscal*, respecto de la prognosis de la pena, se realizó de forma adecuada tomando todos los aspectos que el precitado Acuerdo Plenario establece con carácter vinculante, el mismo en el que a través del Requerimiento Acusatorio N° 12-2024-LIMA-4DPP/2FCP LV-SL, respecto a la pena a imponerse sobre el *sentenciado*, solicitó se imponga seis (6) años con once (11) meses de Pena Privativa de Libertad, por lo tanto, se realizó el cálculo correcto.

Sin embargo, respecto a la pena impuesta por el Primer Juzgado Penal Colegiado Permanente de Lima mediante Resolución N° 3, a través de la cual se impuso al *sentenciado* la Pena Privativa de Libertad de seis (6) años con carácter de efectiva aplicando aparentemente de forma adecuada la reducción por bonificación procesal por conclusión anticipada, no me encuentro de acuerdo; puesto que, en primer lugar, realizado el cálculo adecuado y desarrolladas todas las consideraciones pertinentes, dan como resultado la imposición de una pena de cinco (5) años con diez (10) meses y veintiséis (26) días de Pena Privativa de Libertad.

Asimismo, en el marco de la modificatoria realizada al artículo 57 del Código Penal Peruano, mediante Decreto Legislativo N° 1585, Decreto Legislativo que establece mecanismos para el deshacinamiento de los establecimientos penitenciarios, el *sentenciado* cumple con todos los requisitos para suspender la ejecución de la pena. Al respecto, Arias Torres señala que,

“el Código Penal del 91 ha establecido medidas alternativas a la Pena Privativa de Libertad, que tiene una idea por lo menos en principio de resocialización, como es el caso de la suspensión de la ejecución de la pena” (Torres, 1998); en ese contexto, se prevé para ciertas situaciones, la necesidad de no usar la pena que limita la libertad de un sujeto, en busca de su resocialización como fin de la misma.

Por lo antes expuesto, de acuerdo a lo desarrollado en el presente apartado, en relación al *sentenciado*, el Primer Juzgado Penal Colegiado Permanente de Lima, debió imponer cinco (5) años, diez (10) meses y veintiséis (26) días de Pena Privativa de Libertad con carácter suspendida.

- ¿En qué términos se desaprobó el acuerdo de conclusión anticipada respecto de la pena?

Al respecto, es importante señalar que, la conclusión anticipada es una institución jurídica procesal que permite al procesado, aceptar los hechos, cargos e imputación realizada con el objeto de obtener una bonificación procesal; asimismo, el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 indica que, [...] *La reducción punitiva por la precitada bonificación procesal no puede ser mayor de un séptimo (1/7) de la pena [...]* (Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 , 2008). En ese mismo contexto, el numeral 5 del artículo 372 del Código Procesal Penal, entre otros, establece que, [...] *el Juez a partir de la descripción de los hechos, resulta manifiesta la concurrencia de cualquier causa que exima o atenúa la responsabilidad penal, dictará sentencia en los términos que proceda [...]* (Nuevo Código Procesal Penal, 2004).

En razón de ello, si el juez advierte que se realizó una prognosis de la pena que no resulta adecuada y que concurre con ello que no se aplica lo regulado en la modificatoria realizada por el antes mencionado Decreto Legislativo N° 1585, este tiene la facultad de decidir en base al criterio que considere adecuado, que en este caso es, el que se realiza en aplicación de la normativa vigente. Sobre el particular, Guerrero Gutiérrez señala que, “*la conclusión anticipada no debe considerarse una solución definitiva a todos los problemas del sistema judicial, sino un mecanismo de excepción, debe garantizarse que el imputado pueda renunciar libremente a su derecho a un juicio completo y que el acuerdo logrado sea justo y equitativo*” (Gutiérrez, 2015), por lo que como lo señala la doctrina citada, se debe garantizar la justicia en la decisión por encima del acuerdo arribado por las partes.

Adicionalmente, el numeral 1) del argumento 28° del Acuerdo Plenario N° 005/2008/CJ-116, establece entre otros que, [...] *El Tribunal en los casos del procedimiento de confirmación de la conclusión anticipada, no puede pronunciarse sobre la existencia o no de pruebas o incluso elementos de convicción de la comisión del delito [...]* (Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, 2008). Sin embargo, en el acápite quinto de la Resolución N° 3 del Primer Juzgado Penal Colegiado Permanente de Lima, se desarrolla un apartado sobre la actuación probatoria, entre los que se incluyen aspectos que implican al *sentenciado* con participación en el delito que se imputa, situación que se desarrolla de forma correcta ya que no se llegó a un acuerdo respecto de la pena a imponerse.

Por lo antes expuesto, considero que si bien es cierto, no es necesaria la actuación de pruebas para ponerle fin al proceso a través de la conclusión anticipada, si resulta factible que el juez en aplicación de esa función de control del mismo, realice el control de dicha propuesta de acuerdo y alinear la misma, a las regulaciones vigentes como son la prognosis de la pena en función al Acuerdo Plenario N° 01-2023/CIJ-112 y el Decreto Legislativo N° 1585, Decreto Legislativo que establece mecanismos para el deshacinamiento de los establecimientos penitenciarios; o, en su defecto, se encontraba en plena capacidad para poder rechazar el acuerdo y emitir un pronunciamiento en los términos que correspondían, como sucedió en el presente caso.

- ¿Cómo el abogado defensor podría generar un estado de indefensión por su accionar en el ejercicio de su patrocinio?

Sobre el particular, es menester indicar que, el artículo 288 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece una serie de deberes que debe cumplir el abogado patrocinante en el ejercicio de su función y en el artículo 292 del mismo cuerpo normativo, regula sanciones para quienes no cumplan con los deberes antes citados, ello no debe desprenderse de la esencia de la función jurídica de los abogados, que es plantear la defensa integral de quienes representen, garantizando la tutela de sus derechos.

En ese sentido, es preciso señalar que, cada abogado en el ejercicio de su oficio desarrolla el planteamiento de la defensa de su patrocinado; en el presente caso, se vio por conveniente la terminación del proceso mediante conclusión anticipada con el objetivo de obtener una

bonificación procesal y reducir de forma prudencial la pena del *sentenciado*.

Al respecto, Jiménez de Asúa precisa que, “*el estado de indefensión es una situación en la que el acusado no puede ejercer adecuadamente su derecho a la defensa debido a los obstáculos procesales, por lo que se pone en peligro la legitimidad del sistema penal y la confianza pública en la administración de justicia*” (Asúa, 2007), situación que en el presente caso no se ha presentado, por cuanto el abogado defensor planteó su actuación en el proceso de acuerdo a las circunstancias y modo que consideraba pertinentes.

Por lo antes expuesto, desde mi criterio considero que la abogada ha participado en todas las actuaciones procesales en el que su defendido fue solicitado, por ende, no se evidencia una conducta en la que se ponga en un estado de indefensión del mismo, sino más bien, actuó conforme al planteamiento de la defensa que le pareció más óptima, garantizando el pleno resguardo de los derechos de su patrocinado.

4.2 CRÍTICA

Sobre el particular, es menester precisar que, luego de analizados todos los aspectos relevantes del caso, resulta necesario evidenciar las falencias y errores cometidos durante el desarrollo del proceso, realizando una crítica sobre las mismas con el objeto de coadyuvar a mejorar la aplicación de la determinación de la pena con un sentido de proporcionalidad y justicia.

En ese mismo orden de ideas, se debe señalar que, el cálculo realizado por el Primer Juzgado Penal Colegiado Permanente de Lima no se ajustó estrictamente a las reglas establecidas en el Acuerdo Plenario N° 01-2023/CIJ-112, lo que generó como consecuencia, que se imponga una Pena Privativa de Libertad al *sentenciado*, mayor a la que correspondía, lo que evidencia una errónea aplicación de los preceptos legales vigentes. Además, se evidencia que, no se tomó en consideración la modificación realizada al artículo 57 del Código Penal Peruano mediante Decreto Legislativo N° 1585, resolviendo que correspondía una pena efectiva, cuando en su defecto, podía tener el carácter de suspendida, lo que demuestra la falta de unificación en los criterios de individualización de la pena, lo que afecta directamente a los imputados.

Asimismo, respecto de la conclusión anticipada del proceso, los magistrados realizaron un control judicial del acuerdo, por cuanto el mismo no tuvo un acuerdo respecto de la pena a imponerse; por ello, con sujeción a la normativa vigente, se resolvió de acuerdo a lo que resultaba aparentemente correcto, es decir, con el cálculo correcto de la prognosis de la pena. En razón de ello, si bien es cierto el juez tiene esta facultad de corregir este tipo de errores en su fallo, en la práctica los jueces se limitan a validar los acuerdos entre las partes sin una revisión profunda, lo que conlleva a que los imputados acepten penas para evitar un juicio prolongado sin recibir un análisis adecuado de su caso.

Adicionalmente, en el desarrollo de la sentencia no se evidencia una correcta argumentación o consideración acerca de la suspensión de la ejecución de la pena a consecuencia de la modificatoria realizada por el Decreto Legislativo N° 1585, Decreto Legislativo que establece mecanismos para el deshacinamiento de los establecimientos penitenciarios, el mismo que entre otros, modifica el artículo 57 del Código Penal Peruano; situación que generó, una falta de evaluación de la posibilidad de la aplicación de dicho marco legal, por cuanto el *sentenciado* cumplía con todos los requisitos exigidos por la normativa aplicable, no tomando en consideración esta medida alternativa que puede resultar más adecuada en términos de resocialización y reinserción social.

Finalmente, se puede determinar que, es necesario implementar mecanismos que fortalezcan las capacidades de los administradores de justicia, así como herramientas de fiscalización más rigurosas para evitar decisiones que no se ajusten a las regulaciones vigentes y se garantice el debido proceso.

4.3 POSTURA PERSONAL

De acuerdo a lo desarrollado en el presente informe técnico jurídico y el análisis realizado sobre las problemáticas planteadas, resulta necesario delimitar mi postura sobre cada una de ellas, conforme el siguiente detalle:

Sobre la primera problemática, relacionada a la determinación de la prognosis de la pena en la sentencia analizada, es menester indicar que, **no me encuentro de acuerdo** con lo resuelto por el colegiado, por cuanto le impusieron al *sentenciado* una sanción de seis (6) años de Pena Privativa de Libertad con carácter de efectiva, cuando conforme a lo demostrado

anteriormente, el cálculo correcto por la concurrencia de una circunstancia de disminución de la punibilidad como es la tentativa, dos agravantes específicas del delito y una regla bonificación procesal por conclusión anticipada, da como resultado cinco (5) años, diez (10) meses y veintiséis (26) días, pena que correspondía ser impuesta.

En ese mismo contexto, no se tomó en consideración la modificatoria al artículo 57 del Código Penal Peruano, realizada mediante Decreto Legislativo N° 1585, la misma que establece que, cuando se presenta la concurrencia de una serie de requisitos, el juez puede suspender la ejecución de la pena impuesta; en razón de ello, para el presente caso y la sanción determinada al *sentenciado*, correspondía imponerle una pena con carácter de suspendida.

Por otro lado, respecto de la segunda problemática, relacionada con la desaprobación del acuerdo de conclusión anticipada respecto de la pena, debo indicar que, **me encuentro parcialmente de acuerdo** por cuanto, tomando como referencia señalado en los párrafos precedentes, si el cálculo de la determinación de la prognosis de la pena y el carácter de la misma se encontraban errados, generando un perjuicio al *sentenciado*, el colegiado como director del debate, tenía la facultad de desaprobado el mismo y aplicar su decisión en los términos correctos, en concordancia y alineados a las regulaciones vigentes, como se hizo en el presente caso; sin embargo, no se realizó de forma adecuada el cálculo de la prognosis de la pena y el carácter de la misma, generando con ello un perjuicio al *sentenciado*.

En ese mismo orden de ideas, el colegiado en la sentencia emitida, desarrolla un acápite sobre actuaciones probatorias que, de haberse realizado el acuerdo de conclusión anticipada en los términos correctos, no era pertinente referirse ya que así lo determina el Acuerdo Plenario referido a la precita regla de bonificación procesal, situación que no se presenta en el presente caso.

Finalmente, respecto de la tercer problemática, relacionada a la posibilidad que el abogado defensor del *sentenciado* genere un estado de indefensión por el ejercicio de su función, se debe recalcar que, **no me encuentro de acuerdo**, por cuanto si bien es cierto este debe cumplir con una serie de principio éticos y profesionales, no se debe confundir esto con una obligación de asegurar un resultado para su defendido; sino más bien, se debe analizar desde el punto de garantizar la debida defensa, el debido proceso y el respeto por los derechos fundamentales del *sentenciado*. Por ende, el abogado defensor al que se hace referencia, planteó su estrategia de defensa, analizando lo más conveniente para su defendido, participando en todas las actuaciones procesales realizadas, lo que evidencia que no se prueba ningún tipo de accionar que demuestre que el abogado generó un estado de indefensión, sino efectuó su patrocinio en los términos que consideró pertinentes.

V. CONCLUSIONES

1. El Acuerdo Plenario N° 01-2023/CIJ-116 establece que, para aquellas circunstancias con agravantes específicas se emplea el esquema operativo escalonado, el mismo en el que se divide el número de años o meses que comprende el espacio de punibilidad con el número de agravantes para el nivel o grado del delito respectivo.
2. Para el presente caso corresponde aplicar las reglas establecidas por el Acuerdo Plenario N° 01-2023/CIJ-116, en relación a la concurrencia del grado de tentativa y circunstancias agravantes específicas, posterior a ello, aplicar la reducción por bonificación procesal por conclusión anticipada.
3. La prognosis de la pena realizada por el Primer Juzgado Penal Colegiado Permanente de Lima, no se efectuó de manera adecuada, correspondiendo imponer cinco (5) años con diez (10) meses y veintiséis (26) días de Pena Privativa de Libertad con carácter de suspendida.
4. El Decreto Legislativo N° 1585, Decreto Legislativo que establece mecanismos para el deshacinamiento de los establecimientos penitenciarios, entre otros, modifica el artículo 57 del Código Penal, agregando circunstancias excepcionales para la suspensión de la ejecución de la pena, regulación que calza con las circunstancias descritas en el presente caso.
5. En el presente caso, concurren dos (2) circunstancias agravantes del delito de Robo Agravado, en concurrencia de dos o más personas y sobre equipo terminal móvil, teléfono celular, equipo o aparato de telecomunicaciones, red o sistemas de telecomunicaciones u otro bien de naturaleza similar, tipificado en el artículo 189 incisos 4) y 9) del Código Penal Peruano, en grado de tentativa regulado en el artículo 16 del mismo cuerpo normativo.
6. El numeral 1) del argumento 28° del Acuerdo Plenario N° 005-2008/CJ-116, entre otros establece que, en los procedimientos de confirmación de la conclusión anticipada, el Juez no puede pronunciarse sobre la existencia o no de medios de prueba o elementos de convicción de la comisión del delito.

7. El Acuerdo Plenario N° 005-2008/CJ-116 delimita que la reducción por la aplicación de la regla de bonificación procesal de la conclusión anticipada, no puede superar 1/7 de la pena a imponer.
8. El numeral 5 del artículo 372 del Código Procesal Penal señala que el Juez tiene la facultad de realizar un control sobre el acuerdo de conclusión anticipada cuando considere que no existe delito o media alguna causa agravante o de atenuación, aplicando la sanción que corresponda de acuerdo al procedimiento adecuado.
9. El artículo 288 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece deberes del abogado patrocinante, los mismos que deben cumplirse para garantizar la tutela efectiva de los derechos de los representados.
10. El artículo 289 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS precisa que el incumplimiento de los deberes del abogado puede devenir en un estado de indefensión del representado, situación en la que se prevé una serie de sanciones.
11. El rol del abogado patrocinador es fundamental para garantizar las garantías necesarias para que el representado no caiga en un estado de indefensión; sin embargo, ello no debe confundirse con la estrategia legal planteada para cada caso y la autonomía de hacerlo de los abogados, lo cual no conlleva a responsabilidad.

VI.RECOMENDACIONES

- Se recomienda se realice la aplicación rigurosa del Acuerdo Plenario N° 01-2023/CIJ-112, para la determinación de la pena en los aspectos que esta regula, esto para evitar errores en la individualización de la sanción y garantizar que la pena impuesta sea proporcional a la gravedad del delito y de las circunstancias específicas del caso.
- Por el análisis realizado se evidencia que el sentenciado cumple con los requisitos para la suspensión de la ejecución de la pena según la modificación del artículo 57 del Código Penal realizada mediante Decreto Legislativo N° 1585; por ende, se recomienda que los jueces evalúen este mecanismo con el objeto de evitar la sobrepoblación carcelaria y fomentar la resocialización efectiva del mismo.
- Se recomienda que los jueces realicen un control más exhaustivo en la aprobación de acuerdo de conclusión anticipada, verificando que los términos del acuerdo sean coherentes con la normativa vigente y con el cálculo adecuado de la pena; todo ello, evitará que los imputados acepten penas erróneas por falta de conocimiento o presión.
- Se recomienda la implementación de herramientas tecnológicas para la automatización del cálculo de penas según las normas vigentes, para poder reducir la posibilidad de errores humanos y promover la transparencia en el proceso judicial.
- Se recomienda fomentar el uso de medidas alternativas a la prisión, en los casos que correspondan, como la suspensión de la ejecución de la pena, en los casos que la privación de la libertad puede resultar innecesaria. Esto es especialmente relevante, para jóvenes que no cuentan con antecedentes penales y podrían beneficiarse desde un punto de vista resocializador.

VII. BIBLIOGRAFÍA

1. *Acuerdo Plenario N° 01-2023/CIJ-112*. (2023). Corte Suprema de Justicia de la República.
2. *Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116* . (2008). Corte Suprema de Justicia de la República.
3. Asúa, L. J. (2007). *Derecho Penal: Parte General*. Porrúa.
4. *Código Penal del Perú*. (1991). Decreto Legislativo N° 635, Decreto Legislativo que promulga el Código Penal del Perú: MINJUS.
5. *Decreto Legislativo N° 1585*. (2023). Decreto Legislativo que establece mecanismos para el deshacinamiento de los establecimientos penitenciarios.
6. *Decreto Supremo N° 017-93-JUS*. (1993). Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica el Poder Judicial: MINJUS.
7. Flores, J. A. (1998). *Una visión moderna de la Teoría del Delito*. Dirección de Difusión Legislativa de la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos .
8. Gutiérrez, J. C. (2015). *El proceso penal en la jurisprudencia peruana*. Palestra.
9. *Nuevo Código Procesal Penal*. (2004). Decreto Legislativo N° 957, Decreto Legislativo que promulga el Código Procesal Penal: MINJUS.
10. *Nuevo Código Procesal Penal*. (2004). Decreto Legislativo N° 957, Decreto Legislativo que promulga el Código Procesal Penal del Perú: MINJUS.
11. Porto, F. (2017). *La conclusión anticipada: ¿un atajo para la justicia penal? En estudios de Derecho Penal*. Jurídica.
12. Pozo, J. H. (2005). *Manual de Derecho Penal: Parte General I*. Jurídica Grijley.
13. *Recurso de Nulidad N° 165-2024-LIMA SUR*. (2024). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.
14. *Recurso de Nulidad N° 2206-2005-Ayacucho*. (2005). Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.
15. *Recurso de Nulidad N° 297-2023-CALLAO*. (2023). CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.
16. *Recurso de Nulidad N° 450-2023-LIMA*. (2023). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.
17. *Recurso de Nulidad N° 899-2024-LIMA ESTE*. (2024). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.
18. Rodríguez, J. P. (2019). *Derecho Penal Peruano: Parte General*. Editorial Palestra.

19. Romero, G. C. (2017). El papel del abogado defensor y la indefensión en el proceso penal. En G. C. Romero, *El papel del abogado defensor y la indefensión en el proceso penal* (págs. 29-225). Revista de Derecho Penal.
20. Saldarriaga, V. P. (2017). *Derecho Penal Parte Especial: los delitos*. Fondo Editorial PUCP.
21. Soria, P. C. (2015). *Tratado de derecho penal: Parte especial*. Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP).
22. Torres, L. B. (1998). *Una visión moderna de la Teoría del Delito*. Dirección de Difusión Legislativa de la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos .
23. Tovar, H. C. (2012). *Derecho Penal Peruano: Parte General* . Editorial Palestra.
24. Vásquez, R. (2020). Reflexiones sobre la conclusión anticipada en el proceso penal. En R. Vásquez, *Reflexiones sobre la conclusión anticipada en el proceso penal* (págs. 76-81). Revista de Derecho Penal .
25. Yarlequé, J. R. (2023). *JURIS.PE*. Obtenido de JURIS.PE:
<https://juris.pe/blog/determinacion-judicial-de-la-pena-acuerdo-plenario-01-2023/>

ANEXOS

- **ANEXO 1:** Matriz de Categorización y/o apriorística
- **ANEXO 2:** Resolución N° 3 emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Permanente de Lima, respecto del Expediente N° 103-2024-2-1814-JR-PE-03.

ANEXO 1: Matriz de Categorización y/o apriorística

Título de la investigación: “La Determinación de la pena frente a la concurrencia de una causal de disminución de la punibilidad, circunstancias agravantes específicas y una regla de bonificación procesal en Lima, 2025” (Expediente N° 00103-2024-2-1814-JR-PE-03)

Problema de investigación	Pregunta de investigación	Objetivo general	Objetivos específicos	Categorías
La determinación de la pena frente a la concurrencia de una causal de disminución de la punibilidad, circunstancias agravantes específicas y una regla de bonificación procesal en Lima, 2025	Problema general ¿Qué aspectos se tomaron en consideración para la determinación de la prognosis de la pena en la sentencia?	Determinar que aspectos se tomaron en consideración para al cálculo de la prognosis de la pena en la sentencia.		Determinación de la pena
	Problemas específicos ¿En qué términos se desaprobó el acuerdo de conclusión anticipada respecto de la pena?		Determinar en qué términos se desaprobó el acuerdo de conclusión anticipada respecto de la pena.	Conclusión Anticipada del proceso
	¿Cómo el abogado defensor podría generar un estado de indefensión por su accionar en el ejercicio de su patrocinio?		Determinar si el abogado defensor podría generar un estado de indefensión por su accionar en el ejercicio de su patrocinio.	Estado de indefensión

Fuente: Elaboración propia (2025)

● 17% de similitud general

Principales fuentes encontradas en las siguientes bases de datos:

- 15% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 14% Base de datos de trabajos entregados
- 4% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

FUENTES PRINCIPALES

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

1	img.lpderecho.pe Internet	2%
2	andrescusi.files.wordpress.com Internet	1%
3	cdn.gob.pe Internet	<1%
4	repositorio.uladech.edu.pe Internet	<1%
5	edoc.pub Internet	<1%
6	pdfcoffee.com Internet	<1%
7	Universidad Cesar Vallejo on 2025-01-10 Submitted works	<1%
8	ppulegal.com Internet	<1%